



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0584/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 049-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 049-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 049-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) y en su fallo declaró que contra el señor Anulfo Encarnación Medina se vulneraron derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, a su carrera militar; en consecuencia, le ordenó al Ministerio de Defensa, antiguo Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y al Ejército Nacional Dominicano, restituirlo en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios pendientes hasta el momento de su reintegro a las filas militares, y al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido.

Dicha sentencia le fue notificada a la Jefatura del Ejército Nacional, al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 136/2014, instrumentado por el ministerial José Augusto Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) y fue recibido en este tribunal el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se declare bueno y válido en cuanto al fondo el presente recurso, se anule la decisión recurrida y que se elimine en su totalidad lo dispuesto referente a la devolución de los salarios por no haberse cumplido con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas para los casos de reintegro. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

Expediente núm. TC-05-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 049-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El indicado recurso le fue notificado al señor Anulfo Encarnación Medina, mediante el Auto núm. 3493-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), y al procurador general administrativo mediante el mismo auto el nueve (9) del mismo mes y año.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y le ordenó al Ministerio de Defensa reintegrar al señor Anulfo Encarnación Medina en el rango que ostentaba antes de su cancelación, así como restituirle todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

*a) No consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización del procedimiento conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, el Oficio No. 14184, de fecha 09 de mayo de 2013 con respecto a la cancelación del señor Anulfo Encarnación Medina.*

*b) Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor Anulfo Encarnación Medina, del Ejército de la Republica Dominicana, antiguo (Ejército Nacional Dominicano), se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por el cual este Tribunal ha decisión acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor Anulfo Encarnación Medina, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ordena al Ejército de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República Dominicana, antiguo (Ejército Nacional Dominicano) y al Ministerio de Defensa antiguo (Ministerio de las Fuerzas Armadas) restituirle el rango de 2do. Teniente del Ejército Nacional que ostentaba al momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas militares.*

*c) Con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico. (Sic).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, alega, entre otros motivos, que:

*a) A la fecha de la acción de amparo, habían transcurrido más de 3 años de la cancelación del nombramiento del accionante, por lo cual le es aplicable el artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 2, que otorga un plazo de 60 días a favor de todo aquel se siente que le han vulnerado un derecho fundamental para interponer la acción de amparo, por lo que resulta claramente inadmisibile.*

*b) En el caso de la especie, el tribunal no aplica de manera correcta las normas relacionadas con las regulaciones militares, en ese sentido queremos señalar lo establecido por la Ley Orgánica en el aspecto del reintegro y los salarios, (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) A su vez el tribunal señala de manera específica la conculcación de una serie de derechos fundamentales, sin embargo no señala como las actuaciones del Ejército se constituyeron en violatorias a la Constitución.*

*d) En la especie, se aprecian conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática.*

*e) El plazo establecido comienza a correr a partir de la fecha de la notificación, por lo que el tribunal deberá de tomar como referencia no la fecha de la sentencia sino la fecha de la notificación, y a su vez se debe de tomar en cuenta los días que fueron declarados no hábiles por el Poder Judicial durante este mes de diciembre, además de tomar en consideración la extensión de plazo en virtud de la distancia de conformidad a lo dispuesto en el código de procedimiento civil, de lo cual se desprende que la acción en revisión fue depositada en tiempo hábil, a su vez podrá el tribunal observar que dicho acto de notificación carece de requisitos formales al no establecer quien recibió el acto, con lo cual se comprueba la no recepción del acto por los representantes o por la parte hoy recurrente en revisión.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

El recurrido, señor Anulfo Encarnación Medina, pretende de manera preferente que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, y de manera alterna, para el remoto caso de que rebase la admisibilidad, se proceda a rechazarlo por no configurarse en la sentencia impugnada los vicios y agravios denunciados por los recurrentes, confirmando, en consecuencia, la sentencia impugnada, bajo los siguientes fundamentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Es indudable que el recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo incoado por los recurrentes, deviene en inadmisibles por ser violatorio al art. 95 de la ley 137-11 o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues el mismo se interpuso fuera del plazo legal de los cinco (5) días establecidos en el art. 95 de la ley 137-11, (...).*

*b) La sentencia ahora impugnada en revisión por los recurrentes, le fue notificada a los mismos en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2014, mediante acto No. 136/2014, del ministerial José Augusto Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que habiendo sido interpuesto el recurso de revisión en fecha 16-6-2014, el mismo deviene en inadmisibles por ser interpuesto fuera del plazo legalmente interpuesto.*

*c) La parte recurrente, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, en su recurso de revisión constitucional, no respetó las condiciones de forma de interposición de la vía recursiva de que se trata, es decir, que dicho recurso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, (...).*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho, alegando que:

*a) La Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana suscrito por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y el Lic. Yonathan Samuel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Genao Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, ir consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 049-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 136/2014, instrumentado por el ministerial José Augusto Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notificó la sentencia a la Jefatura del Ejército Nacional y al procurador general administrativo.
- c) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).
- d) Notificación del recurso de revisión constitucional al señor Anulfo Encarnación Medina, mediante Auto núm. 3493-2014, emitida por el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), y al procurador general administrativo mediante el mismo auto el nueve (9) de diciembre del mismo año.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó con ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Anulfo Encarnación Medina en contra del Ejército de la República Dominicana, antiguo Ejército Nacional Dominicano, y el Ministerio de Defensa, antiguo Ministerio de las Fuerzas Armadas, a fin de que se ordene la revocación de la cancelación y su reintegro a sus funciones, con reconocimiento del tiempo en que ha sido apartado, así como al pago de todos los salarios dejados de pagar, bajo el alegato de que ha sido cancelado de su función como militar, de manera arbitraria, pues no ha cometido falta grave o leve alguna que originara su cancelación de dicha institución militar.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y declaró que contra el señor Anulfo Encarnación Medina se vulneraron derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, a su carrera militar; en consecuencia, le ordenó al Ministerio de Defensa (antiguo Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana) y al Ejército Nacional Dominicano, restituirlo en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios pendientes hasta el momento de su reintegro a las filas militares, y al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a) El presente caso se contrae a una revisión constitucional de amparo interpuesta por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 049-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo y le ordenó al Ministerio de Defensa reintegrar al señor Anulfo Encarnación Medina en el rango que ostentaba antes de su cancelación, así como restituirle todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento que fue cancelado.

b) Respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que dicho plazo es de cinco (5) días hábiles además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del

Expediente núm. TC-05-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 049-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

c) De igual manera, la Sentencia TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), indicó que para la interposición de revisión de sentencias de amparo, este plazo debe analizarse conforme el mandato del derecho común el cual establece, que:

*En el derecho común, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978) se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley orgánica núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.*

d) En tal virtud, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue le fue notificada a la Jefatura del Ejército Nacional, al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 136/2014, instrumentado por el ministerial José Augusto Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); tal y como lo establece la recurrente en la página 1 del recurso; sin embargo, dicho recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), o sea, casi cuatro (4) meses después de vencerse el plazo establecido en el párrafo anterior, para la interposición del recurso de revisión de la sentencia, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 049-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Comandancia del Ejército de la República Dominicana, dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrido, señor Anulfo Encarnación Medina, y al procurador general administrativo.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**